



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 474**

Juzgamiento

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA NÚMERO 486**

**Acta de Decisión N° 121**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 147 del 13 de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARÍA ELSI HERNÁNDEZ GARCÍA** contra **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2017-00296-01, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos el 28 de abril de 2014 y 2 de junio de 2015, en consecuencia, se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, a partir del 9 de octubre de 1989, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el señor Reinaldo González Herrera, laboró para el Municipio de Santiago de Cali, entre el 22 de septiembre de 1976 al 9 de septiembre de 1989, fecha del fallecimiento; que convivió con la actora por espacio de 20 años, hasta la fecha del deceso; procreando tres hijos; resalta que solicitó la prestación de sobrevivientes a la entidad accionada,



siéndole resuelta en forma negativa; posteriormente, instauró revocatoria directa, resuelta en forma negativa.

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la actora (fl.94).

Mediante constancia secretarial del 28 de julio de 2016, se manifestó la notificación personal a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto que admitió la demanda de la referencia, resaltando que, las partes guardaron silencio (fl.54).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 147 del 13 de agosto de 2018, por medio de la cual, declaró probada de oficio los medios exceptivos de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en consecuencia, absolvió a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demanda.

Adujo la *a quo que*, teniendo en cuenta que la Juzgadora no es la competente para declarar la nulidad de actos administrativos, procedió a estudiar la solicitud de la prestación de sobrevivientes, junto con los intereses moratorios.

Destacó que el causante no dejó causado el derecho a sus beneficiarios, puesto que, como trabajador oficial del sector territorial, siéndole aplicable la Ley 12 de 1975; que laboró como trabajador oficial en el cargo de inspector de interventoría 22 de septiembre de 1976 al 9 de octubre de 1989, en la Alcaldía de Santiago de Cali, que falleció el 9 de octubre de 1989; que la actora en calidad de compañera permanente solicitó la prestación a la demandada, siéndole resuelta en forma negativa, por no acreditar los presupuestos de la norma aplicable, artículo 1 de la Ley 12 de 1975, y el artículo 87 de la C.C.T. suscrita para los trabajadores, 20 años continuos o discontinuos.



Resaltó que, la norma aplicable Ley 12 de 1975, señala que el cónyuge supérstite tiene derecho cuando el trabajador fallece antes de completar el tiempo cronológico, destacando que en el artículo 1 de la Ley 33 de 1983, los 20 años de servicio continuos o discontinuos, y la edad de 55 años de edad, estando acreditado que laboró para el Municipio de Cali, desde el 12 de septiembre 1976 al 9 de octubre de 1989, por 13 años, siendo insuficiente para reconocer el derecho.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. CASO OBJETO DE CONSULTA**

En el presente caso, se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Elsi Hernández en calidad de compañera permanente supérstite del señor Reinaldo González Herrera.

### **2. CASO CONCRETO**

En primer lugar, se debe resaltar que, en virtud de la aplicación inmediata de la Ley, los conflictos de pensión de sobrevivientes deben resolverse con base en las normas vigentes a la fecha en que fallece el pensionado o afiliado.

Para el caso objeto de estudio, tenemos que el señor Reinaldo González Herrera falleció el 9 de octubre de 1989 (fl.22), es decir que, las normas vigentes a dicha fecha, son el **artículo 1° de la Ley 33 de 1973, el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, artículo 1° de la Ley 12 de 1975, artículo 1 de la Ley 33 de 1985, y, la Convención Colectiva de Trabajo vigente 1989 a 1990 artículo 87.**

Las normas en cita disponen:

***Ley 6 de 1945***



**ARTÍCULO 17.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:**

(...)

b). *Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.*

(...)

**LEY 33 DE 1973**

**ARTÍCULO 1º.-** *Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.*

(...)

**LEY 12 de 1975**

**ARTÍCULO 1º.-** *El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.*

(...)

**Ley 33 de 1985:**

**ARTÍCULO 1º.-** *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978.*

(...)

**Convención Colectiva de Trabajo 1989 a 1990, en su artículo 87:**

**“PENSIÓN DE JUBILACIÓN:** *Los trabajadores oficiales que el 7 de julio de 1969*



Ref: Ord. **MARÍA ELSI HERNÁNDEZ  
GARCÍA**  
C/. Municipio Santiago de Cali  
Rad. 018-2017-00296-01

*tenían más de 5 años de servicio a la administración, serán jubilados al cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos al servicio de cualquier entidad de derecho público, sin tener en cuenta la edad siempre y cuando haya laborado por lo menos diez años al servicio de la administración (...)."*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de julio de 2006, radicación No.26590 expresó:

*(...) en tratándose de una pensión de sobrevivientes, como en este caso ocurre en que el causahabiente falleció sin el reconocimiento del derecho pero habiendo cumplido con los presupuestos de tiempo y retiro voluntario, como lo ha sostenido la jurisprudencia con base en el artículo 1o de la Ley 12 de 1975, éste se trasmite a sus beneficiarios desde la misma fecha de su fallecimiento sin exigencia de la edad, porque si bien la norma no precisó el momento en que se debía la nueva prestación, podía deducirse de su esencia en cuanto a amparar el riesgo que surge con la muerte del causante.*

Desprendiéndose de la actora solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la entidad accionada, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 28 de abril de 2014 (fl.17), reiterada dicha decisión en la resolución del 2 de junio de 2015, aduciendo la entidad que el fallecido no dejó causado el derecho a sus beneficiarios (fl.19)

Evidenciándose que, el Reinaldo González Herrera, al momento de su fallecimiento, 9 de octubre de 1989 (fl. 22), había prestado sus servicios a la entidad demandada en forma continua, según certificación del 24 de agosto de 2016, desde el 22 de septiembre de 1976 hasta el 9 de octubre de 1989 (fl. 91), un total de 13 años, en calidad de trabajador oficial.

Contando el causante para la fecha de su fallecimiento con 53 años de edad, toda vez que nació en mayo de 1936 (fl.354, cuad. 3).

Significa lo anterior que, el causante no fue derechoso para acceder a la pensión de jubilación.



Ref: Ord. **MARÍA ELSI HERNÁNDEZ  
GARCÍA**  
C/. Municipio Santiago de Cali  
Rad. 018-2017-00296-01

Concluyéndose de lo anterior que, contrario a lo indicado por la parte demandante, el causante no logró dejar acreditados los presupuestos mínimos para que sus beneficiarios accedieran a la prestación de sobrevivientes solicitada, en consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada 147 del 13 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

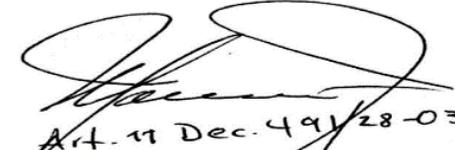
**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

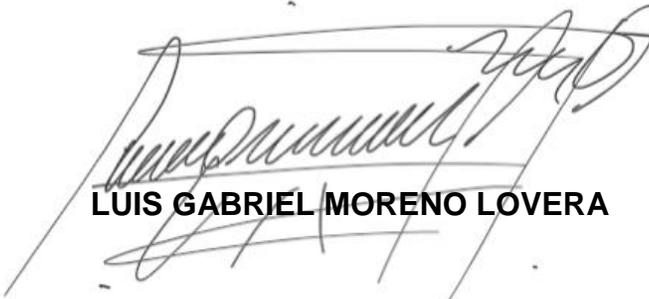
**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL  
EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



  
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c76a1eefe6a008946d828a9ab0be3c50d0e461dc6004e633ee87f88472be517**

Documento generado en 16/12/2021 02:41:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>